

DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, Y A LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Jorge Emilio González Martínez, Aurora Bazán López, Jorge Alejandro Jiménez Taboada, Gloria Lavara Mejía, Miguel Angel Garza Vázquez y Verónica Velasco Rodríguez, diputados de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisiones de Energéticos y Protección Civil, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la H. Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley:

Exposición de Motivos

Hoy, la tecnología nos ha puesto en la disyuntiva de transformar la manera de producir, utilizar y consumir energía. La descomposición del átomo, y la consecuente transformación de la materia en energía nuclear, nos acerca a una fuente casi inagotable para impulsar la producción; sin embargo, los riesgos que esto implica nos hacen preguntarnos si es ésta la mejor manera en que el ser humano puede solucionar sus problemas energéticos. Si las aprovechamos, sus efectos tendrán un importante impacto no sólo en nuestra economía personal y del Estado, sino también en la seguridad pública y en la conservación de nuestro medio ambiente.

Todas nuestras principales fuentes de energía actuales, basadas en combustibles derivados del petróleo y del carbón, principalmente, dañan al medio ambiente, pero la energía nuclear es la más peligrosa y dañina de todas.

Al principio de la era atómica se pensó que la energía nuclear sería segura, barata e ilimitada y, por lo tanto, que pondría punto final a la dependencia de la energía importada, de ahí que los gobiernos occidentales dedicaran la mayor parte de sus recursos a desarrollar la tecnología nuclear. Entre 1979 y 1990, los países miembros de la Agencia Internacional de Energía Atómica gastaron cerca del 60 por ciento de su presupuesto de investigación energética en materia nuclear. Sólo un 9.4 por ciento fue dedicado al desarrollo de fuentes renovables de energía y un 6.4 por ciento a métodos para ahorrar el consumo de energía.

México, por su parte, no fue ajeno a esa moda impuesta por los países occidentales, pues también pensó que la operación de una planta de energía nuclear sería rentable y altamente productiva, e invirtió mucho dinero en la construcción de la única planta de energía nuclear en nuestro país, Laguna Verde, desconociendo los efectos económicos negativos que produce y el riesgo de producir daños ambientales irreversibles.

Con apoyo gubernamental casi ilimitado, los científicos y administradores nucleares de los demás países, operaron en secreto esas plantas generadoras de energía, y cuando se estaba haciendo evidente la inconveniencia de su operación no sólo en términos de su costo e operación, sino además de su alta peligrosidad, ellos mismos trataron de ocultar los hechos al público.

Fue hasta el suceso acontecido el 26 de abril de 1986, en la unidad número 4 de la planta nuclear de Chernobyl, Ucrania, en la entonces Unión Soviética, cuando la comunidad científica tuvo que aceptar los altos riesgos a que se exponen las naciones que utilizan la energía nuclear, y creemos que no es necesario que en nuestro país sucedan acontecimientos similares para que nos demos cuenta de la verdad de la industria nucleoelectrónica.

La planta que se instaló en nuestro país está ubicada en el estado de Veracruz, y es la de Laguna Verde. El periodo de construcción de esta central se prolongó por 20 años, cuenta con una tecnología obsoleta y representa un foco rojo de inseguridad, además de que su producción de energía hace evidente su incostruibilidad, como lo demostraron estudios realizados en 1994, de los que se desprende que el balance energético de la central nucleoelectrónica era negativo en cuanto al ahorro de petróleo y divisas.

Se comparó el costo de generación de electricidad de Laguna Verde en su vida útil con un conjunto de termoeléctricas convencionales que produjeran la misma cantidad de energía, resultando un déficit en contra de la planta atómica de 350 millones de barriles de petróleo y con un costo de 4,200 millones de dólares de aquel entonces; es decir, Laguna Verde es en resumidas cuentas incosteable, por lo que consideramos debe ser remplazada por otras opciones de producción más económicas y con menos riesgos ambientales, y que también sean más productivas.

El problema de la utilización de energía nuclear no se limita solamente a su producción, en relación al elevado costo económico y ambiental que tiene, sino además, incluye los efectos posteriores que la planta genera no sólo por el costo derivado del desmantelamiento de la misma, sino además, por los efectos ambientales que produce la disposición final de los residuos generados en tan peligroso proceso industrial, en los que va en juego la salud de muchos pobladores.

Si tomamos en cuenta que del accidente sucedido en Chernobyl se derivaron graves daños a la vida y salud de cientos de miles de seres humanos, entre los que se cuenta el incremento de los índices de cáncer de tiroides entre miles de niños, la muerte del personal que laboraba en las instalaciones de la planta, un notorio aumento de abortos espontáneos, así como una nube radioactiva que puso en peligro a Europa por sus efectos ambientales, y que por todo ello hemos aprendido las consecuencias inmediatas, y a largo plazo que puede producir un inadecuado manejo de las plantas nucleares, estamos seguros que debemos desterrar la posibilidad de una catástrofe similar en nuestro país.

Así, la industria nuclear ha dejado de percibirse por la Comunidad Internacional como la panacea de la solución del problema energético mundial, para convertirse en un problema más por resolver, y al que parece que nuestras autoridades en la materia desean olvidar.

Las plantas que generan electricidad a través del uso y la implementación de tecnologías que, además de obsoletas son altamente contaminantes, producen también desechos radioactivos que es difícil concentrar en lugares determinados para su confinamiento y destino final, en tanto que aún en esos lugares, siguen produciendo contaminación hasta, por lo menos, unos 100 años, contaminación que puede afectar gravemente la salud de los pobladores.

Los desechos radioactivos de los que venimos hablando, pueden producir efectos de profundo impacto negativo también en el equilibrio ecológico de las zonas en que son confinados, por lo que su adecuada ubicación resulta necesaria.

Esto nos hace recordar algo que ha quedado profundamente grabado en la conciencia de todos nuestros compatriotas, y que el sólo pronunciarlo nos hace sentir indignación: Sierra Blanca.

El confinamiento de desechos radioactivos que se producen en el país vecino del norte, por sí mismo pone en riesgo la estabilidad y el equilibrio ecológico de la región fronteriza, arriesgando innecesariamente a la población mayoritariamente mexicana que ahí habita.

El entorno geográfico y geológico del sitio donde pretende llevarse a cabo el proyecto en Sierra Blanca, cuyas características lo hacen de suyo contaminante, aumenta todavía más el riesgo y la posibilidad de afectar a un gran número de personas, pues según los estudios realizados en la zona donde se ubicará, se demuestra que la posibilidad de que ocurran accidentes es alta, y con ello la posibilidad de que se contaminen gravemente los recursos naturales de la zona en detrimento de la salud de los mexicanos no sólo que se ubican del lado de nuestro país, sino incluso los que habitan en el país vecino.

El cuidado de los recursos naturales y del equilibrio ecológico, si bien dependen originalmente del Estado, debe quedar bajo la tutela también de la sociedad y de los particulares, para que sean ellos, a través de los tribunales, cuando resulten afectados, los que impulsen la actuación de las autoridades a efecto de determinar con fundamento y estricto apego a la Ley, la determinación de la responsabilidad civil, ambiental y moral derivada de los efectos que las instalaciones nucleares produzcan dentro de territorio nacional, independientemente de que se ubiquen dentro o fuera de las fronteras de la República Mexicana.

Debido a esas circunstancias, planteamos reformas a la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear, para que cualquier interesado pueda obtener información que sea recopilada por las autoridades competentes en materia nuclear, y así pueda tener acceso a la documentación respecto a la conducción que en materia de producción de energía nuclear y de todo lo relacionado a ella obre en los archivos del Ejecutivo federal y sus dependencias; por igual, se plantea un sistema de revisión de reglas en el que cualquier interesado pueda intervenir en la elaboración e implementación de medidas, criterios e interpretaciones que en la esfera administrativa pretendan adoptarse en materia nuclear; la iniciativa también plantea el dotar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de un nuevo estatuto como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de que goce de autonomía técnica, operativa y de gestión, y así constituya una auténtica autoridad dotada de imperio en materia nuclear, con intervención de la Cámara de Diputados en el proceso de nombramiento de su titular, a fin de que el órgano máximo de representación nacional tenga injerencia en tan importante materia.

Por otra parte, en la presente iniciativa proponemos también reformas a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, a fin de contar con un nuevo sistema de competencias judiciales para la solución de controversias derivadas de los daños y perjuicios que, por la utilización de materiales, instrumentos o tecnologías de energía nuclear o por el confinamiento de residuos nucleares, puedan resentirse dentro del territorio nacional por fuentes causales dentro o fuera de nuestras fronteras; asimismo, planteamos la necesidad de incrementar el monto en los límites de la responsabilidad civil que tienen los operadores de instalaciones nucleares; de igual forma establecemos la posibilidad de que la responsabilidad civil por daño nuclear sea producto de accidentes derivados de catástrofes naturales, cuando estudios previos hayan señalado al sitio de la instalación nuclear como riesgosa para tales fines; en concordancia, se proponen una serie de reformas y adiciones que adecúen diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares a fin de hacer posible un sistema más adecuado a la realidad nacional en la materia.

Ahora, más que nunca, si no estamos informados de los efectos ambientales que causan la producción de energía nuclear, el depósito final o confinamiento de los desechos radioactivos de esa misma industria, así como de los alimentos y materiales irradiados dentro de los estándares de uso y consumo permitidos, sin que afecte la salud de los mexicanos, nos arriesgaremos a que, como antes, las autoridades sigan escondiendo información vital para evitar que los responsables de los daños a la población por la contaminación radioactiva que producen esos materiales, energía y alimentos eludan su responsabilidad de cara a la Nación.

Por ello, sometemos a esta Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de:

DECRETO mediante el cual se adicionan los artículos 4 bis, así como los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 que integrarán un capítulo VII que también se adiciona, denominado "Del Derecho a la Información Nuclear"; y se reforman los artículos 50 y 51, todos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear; se reforman los artículos 1, el inciso c del artículo 3, 11 14 y 25, y se adiciona un párrafo 4, al inciso f, del artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan los artículos 4 bis, así como los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 que integrarán un capítulo VII que también se adiciona, denominado "Del Derecho a la Información Nuclear"; y se reforman los artículos 50 y 51 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear, para quedar como sigue:

Artículo 4 bis.- Se considera de interés público y social, que las autoridades nucleares, en el ámbito de su competencia, publiquen, con anterioridad a su entrada en vigor, todos los proyectos de reglamento, decreto, acuerdo o demás actos administrativos de carácter general, en el *Diario Oficial* de la Federación, con la finalidad de darle oportunidad a los interesados que conozcan de la materia, de formular las observaciones que consideren pertinentes a las medidas propuestas, dentro del término de treinta días siguientes al de su publicación.

Artículo 50.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias es un órgano descentralizado de la Administración pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión adscrita al sector de la Secretaría de Energía con las siguientes atribuciones:

...

...

Artículo 51.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias estará a cargo de un director general y contará con un Consejo Consultivo, así como con el personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas. El director general será designado por la Cámara de Diputados de entre una terna que proponga el Ejecutivo federal, previo dictamen de la Comisión respectiva.

Dentro del término de treinta días, posteriores al en que tome posesión el director general, éste deberá de enviar el plan de trabajo que tenga proyectado realizar en la dependencia a la Comisión de Energéticos de la Cámara de Diputados, con el fin de que ésta lo apruebe y someta al Pleno.

Capítulo VII

Derecho a la Información Nuclear

Artículo 53.- La Secretaría de Energía desarrollará, en coordinación con las demás Secretarías de Estado y con sus dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Nacional de Información Nuclear que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información nuclear nacional, que estará disponible para su consulta.

En dicho sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, la información relativa a la exploración, la explotación y el beneficio de minerales radioactivos, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear en todos los campos, la investigación de la ciencia y técnicas nucleares, la industria nuclear y todo lo relacionado con la misma.

La Secretaría de Energía reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia nuclear, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Nuclear.

Artículo 54.- La Secretaría de Energía deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el país relativa a la exploración, la explotación y el beneficio de minerales radioactivos, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear en todos los campos, la investigación de la ciencia y técnicas nucleares, la industria nuclear y todo lo relacionado con la misma.

Artículo 55.- La Secretaría de Energía editará una *Gaceta* en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia nuclear y sus efectos, que se publiquen por el gobierno federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia nuclear de interés para México, independientemente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación o en otros órganos de difusión.

Artículo 56.- Toda persona tendrá derecho a que las diversas autoridades en materia nuclear pongan a su disposición la información nuclear que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información nuclear cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades nucleares en materia de exploración, la explotación y el beneficio de minerales radioactivos, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear en todos los campos, la investigación de la ciencia y técnicas nucleares, la industria nuclear y todo lo relacionado con la misma, así como las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información nuclear, deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse, según sea el caso, indicando su nombre o razón social, así como su domicilio.

Artículo 57.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta a la seguridad nacional;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección o vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 58.- La autoridad competente deberá responder por escrito a los solicitantes de información nuclear en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la autoridad competente no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La autoridad competente, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma, de la recepción de la solicitud.

Artículo 59.- Quien reciba información nuclear de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1; el inciso c, del artículo 3, 11, 14 y 25, y se adiciona un párrafo 4 al inciso f del artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo, dentro o fuera del territorio de la República Mexicana, de reactores nucleares, utilización de sustancias, materiales o combustibles nucleares y la disposición o confinamiento de residuos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción o utilización de aquellos, cuando sus efectos se resientan en territorio nacional.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende:

...

c).- La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se causen a propiedades o que afecten a los elementos y recursos naturales de una determinada zona del territorio nacional y que sean producto directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o de los desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanan de ella o sean consignadas a ella;

...

f) Por instalación nuclear:

1. ...

2. ...

3. ...

4. El local donde se confinan para su disposición final los residuos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción o utilización de sustancias, materiales o combustibles nucleares, independientemente de que sean considerados de alto o de bajo nivel radioactivo.

Artículo 11.- El operador no tendrá responsabilidad por daños nucleares, cuando los accidentes nucleares sean directamente resultantes de accidentes de guerra, invasión, insurrección u otros actos bélicos o catástrofes naturales, que produzcan el accidente nuclear, salvo en los casos en que existiendo estudios previos de la zona en donde se ubique la instalación nuclear, se haya determinado a ésta como riesgosa para dichos fines.

Artículo 14.- Se establece como importe máximo de la responsabilidad del operador frente a terceros, por un accidente nuclear determinado, un importe hasta por el equivalente a un millón de salarios mínimos en el Distrito Federal.

Respecto a accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un periodo de doce meses consecutivos, se establece como límite una suma equivalente a dos millones de salario mínimos en el Distrito Federal.

La cantidad indicada en el párrafo anterior, incluye el importe de la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho período cuando en el accidente están involucradas cualesquiera sustancias nucleares de bajo o alto nivel radioactivo o cualquier remesa de sustancias nucleares destinadas a la instalación o procedentes de la misma y de las que el operador sea responsable.

Artículo 25.- Los tribunales federales serán competentes para conocer, de acuerdo a las normas del código Federal de Procedimientos civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, en tratándose de daños nucleares cuya fuente generadora se encuentre fuera del territorio de la República Mexicana, serán competentes los tribunales del domicilio del actor y, en los demás casos, los del demandado.

Transitorio

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 22 días del mes de octubre de 1998.

Diputados Jorge Emilio González Martínez (rúbrica), Aurora Bazán López (rúbrica), Jorge Alejandro Jiménez Taboada, Gloria Lavara Mejía (rúbrica), Miguel Angel Garza Vázquez y Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica).